



## MENDOZA

### LEY 5665

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Sanidad vegetal. Sustancias, productos o dispositivos destinados directa o indirectamente al uso agrícola.

Sanción: 20/03/1991; Promulgación: 18/04/1991;  
Boletín Oficial 03/05/1991.

Artículo 1º -- Quedan regulados por la presente ley y las disposiciones que la reglamenten el uso, fabricación, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, exhibición, publicidad y prescripción de los productos, sustancias o dispositivos destinados directa o indirectamente al uso agrícola, según se detallan en el art. 3º; sean de origen natural o de síntesis, nacionales o importados; como asimismo el uso y la eliminación de desechos y la aplicación de nuevas tecnologías menos contaminantes.

Art. 2º -- La presente ley tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

- a) Propender a una correcta y racional utilización de agroquímicos, de nuevas tecnologías menos contaminantes y el uso de plaguicidas específicos y asegurar que a los efectos del buen uso de los mismos, se apliquen aquéllos que cumplan con los requisitos de los registros provinciales, nacionales e internacionales;
- b) Proteger la salud de la población y los recursos naturales renovables;
- c) Prevenir y disminuir los riesgos de intoxicación de toda persona relacionada con el uso y manejo de los plaguicidas;
- d) Evitar la contaminación de alimentos y del ambiente con residuos tóxicos y/o peligrosos, impidiendo el desequilibrio de los ecosistemas.

Art. 3º -- Quedan sujetos específicamente a esta ley:

- a) Los bactericidas, antisépticos y anticriptogámicos, destinados a la protección de los vegetales y sus productos;
- b) Las sustancias, productos o dispositivos que se usan para proteger a las plantas contra los virus o los microplasma.
- c) Las sustancias, productos o dispositivos destinados a atraer, repeler, controlar o eliminar a los organismos animales que dañan a las plantas o a sus productos;
- d) Las sustancias productos o dispositivos utilizados para eliminar, desecar o desfoliar los vegetales;
- e) Las sustancias, productos o dispositivos --exceptuando a las radiaciones ionizantes-- usados para alterar modificar o regular los procesos fisiológicos de los vegetales;
- f) Los cultivos de hongos, bacterias, virus u otros organismos destinados a favorecer el desarrollo de las plantas, y el control de plagas y enfermedades de las mismas;
- g) Las sustancias, productos o dispositivos destinados a proteger a los productos animales o vegetales del deterioro provocado por la acción de organismos animales o vegetales durante su recolección, transporte, procesamiento o comercialización;
- h) Las sustancias, productos o dispositivos a atraer, controlar o eliminar insectos, roedores u otros animales en viviendas o locales de trabajo o de uso público;
- i) Los fertilizantes de todo tipo, así como las sustancias o productos minerales, químicos o biológicos destinados a corregir las características que afecten la productividad del suelo;
- j) Las sustancias, productos o dispositivos destinados a mejorar o facilitar la aplicación o la acción de las sustancias o productos enumerados anteriormente.

Art. 4° -- Las prescripciones de la presente ley, como así también los decretos, resoluciones o disposiciones emergentes de las mismas, se aplicarán en todos los establecimientos agropecuarios, industriales o comerciales, así como en el uso doméstico, sanitario o de mantenimiento oficial o privado, persiga o no fines de lucro, cualquiera sea la naturaleza de las actividades, el medio en que se ejecuten y la índole de las maquinarias procedimientos o dispositivos que se utilicen.

Art. 5° -- Quedan excluidas de las prescripciones de la presente ley en lo que hace a: Introducción a la Provincia, fabricación, fraccionamiento, formulación, almacenamiento, transporte, comercialización, utilización o aplicación de los plaguicidas o agroquímicos destinados a la experimentación las instituciones técnicas o científicas y empresas privadas cuyo funcionamiento se encuentre debidamente autorizado para tal fin.

Art. 6° -- La Subsecretaría de Agricultura y Ganadería de la provincia será el órgano de aplicación de esta ley y, a tal efecto, adoptará las medidas tendientes a controlar su cumplimiento mediante el auxilio de un cuerpo de inspectores y profesionales universitarios idóneos en la materia.

Art. 7° -- El organismo de aplicación queda facultado para:

1. Inspeccionar, en cualquier momento, comercios o locales destinados a depósitos, comercialización y venta de los productos a que se refiere la presente ley y requerir e inspeccionar la documentación que establezca la reglamentación;
2. Inspeccionar vehículos utilizados para el transporte de dichos productos;
3. Confeccionar actas de procedimiento de las condiciones que establezca el organismo de aplicación;
4. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias lo hicieren necesario. A estos fines, la autoridad policial está obligada a colaborar con la autoridad de aplicación.
5. Coordinar con otros organismos estatales y/o privados, los programas de investigación sobre los plaguicidas y agroquímicos mencionados en el art. 3° con el objeto de tener actualizado en forma permanente el estudio biológico de las principales plagas que afectan la producción agropecuaria, a los fines de tener determinado los métodos más apropiados para su control integrado; como así también evaluar las alteraciones ocasionadas por los plaguicidas en los recursos naturales, aconsejando, a la vez, las medidas más idóneas para su protección;
6. Crear, organizar y mantener actualizado un Registro Provincial de las sustancias, productos o dispositivos mencionados en el art. 3°.
7. Limitar, restringir o prohibir en el territorio provincial, el uso y la aplicación de los productos mencionados en el art. 3° cuando lo considere necesario por su toxicidad y/o peligrosidad para los manipuladores, consumidores y ecosistemas; como así también para garantizar la colocación de productos agropecuarios en los mercados externos;
8. Publicar semestralmente: La nómina de productos de uso restringido o prohibido; las nóminas de centros de atención toxicológicas y toda otra información que contribuya al cumplimiento de los fines de esta ley;
9. Mantener actualizado un listado de tolerancia de residuos de plaguicidas en alimentos.

Art. 8° -- Quedan prohibidos en el territorio de la provincia la fabricación, exhibición, publicidad, venta, tenencia y uso de todo plaguicida y agroquímico que no esté registrado y autorizado por el Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos.

Art. 9° -- Créase una Comisión Honoraria, que tendrá por finalidad asesorar a la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería en los aspectos normativos y ejecutivos para el mejor cumplimiento de la presente ley. La misma, será designada por el Poder Ejecutivo provincial con un representante de: Gobierno de la Provincia, instituciones académicas, científicas y tecnológicas con asiento en la Provincia, como también, de las asociaciones profesionales y demás entidades vinculadas con el tema.

Art. 10. -- El transporte, el almacenamiento transitorio y definitivo y la comercialización de los productos mencionados en el art. 3° deberá efectuarse bajo control de la autoridad de aplicación y en locales habilitados por ésta conforme a lo que establezca la reglamentación, prohibiéndose en los mismos el expendio de todo tipo de alimentos, cualquiera fuere su destino, vestimenta, cosméticos y fármacos destinados a uso humano.

Art. 11. -- Las empresas que se dediquen a la importación, fabricación, fraccionamiento, formulación, almacenamiento, transporte, comercialización, aplicación por cuenta de terceros, entrega gratuita o a cuenta de cosechas, exhibición, publicidad, eliminación de desechos de los productos mencionados en el art. 3° de esta ley, así como al ensayo y desarrollo de nuevos productos químicos destinados al agro, tendrán la obligación de contar con la dirección técnica de un profesional ingeniero agrónomo u otro profesional universitario idóneo especializado en la materia, según determine la reglamentación en cada caso.

Art. 12. -- Queda prohibida la venta directa al usuario y/o aplicación de aquellos productos clasificados como clases A, B y C en el art. 5° de la disp. 11 de fecha 22/10/79 de la Dirección General de Servicio Nacional de Sanidad Vegetal o de las que las sucedan sin la recomendación o prescripción debidamente suscripta de un ingeniero agrónomo.

Art. 13. -- Los profesionales ingenieros agrónomos mencionados en el art. 12, deberán emitir su recomendación para la adquisición de los productos de venta restringida. Dichos profesionales no podrán tener ninguna relación directa o indirecta, con las empresas mencionadas en el art. 11 de la presente ley.

Art. 14. -- Todo plaguicida o agroquímico que se inscriba en el Registro Provincial deberá ser ensayado en el ámbito de la provincia, de acuerdo con las normas reglamentarias que se dicten, a fin de establecer las especificaciones de uso que correspondan a las condiciones locales, de acuerdo con los objetivos de la presente ley.

El costo de estos ensayos será sufragado por los interesados, pudiendo la autoridad de aplicación efectuar las experiencias de control y evaluación que estime necesarias.

Art. 15. -- Para todo plaguicida o agroquímico que se registre en la Provincia, deberá establecerse la curva de degradación correspondiente al cultivo y a la zona en que se aplique. El costo de dichos estudios será sufragado por el solicitante y se efectuará en las condiciones que fije la autoridad de aplicación, que controlará la metodología adoptada y los resultados obtenidos.

Art. 16. -- En función de las curvas de degradación de los plaguicidas o agroquímicos la autoridad de aplicación deberá fijar para la Provincia el período de tiempo que deberá transcurrir desde la aplicación de dichos plaguicidas o agroquímicos hasta la cosecha, pastoreo, faenamiento, ordeño o elaboración de los productos tratados o afectados. Asimismo establecerá el período durante el cual no deberá permitirse la entrada de personas o animales en los lugares de trabajo.

Art. 17. -- La autoridad de aplicación deberá fijar los límites máximos de residuos de plaguicidas o agroquímicos en los productos agropecuarios producidos o elaborados en la Provincia. Asimismo se aplicarán los mismos niveles a todo producto agropecuario o sus derivados que se introduzcan en la Provincia. También deberá fijar los límites máximos permisibles de contaminantes tóxicos o ecotóxicos en los plaguicidas o agroquímicos que se autoricen. Se incluyen los productos de degradación que tienen significación toxicológica para la salud y el ambiente.

Art. 18. -- Todo producto alimenticio o contaminado con los productos mencionados en el art. 3° en cantidades mayores a los índices de tolerancia que especifique la reglamentación, será decomisado y destruido cuando no pueda dársele un destino alternativo que elimine los riesgos, sin perjuicio de las multas o penalidades que correspondan.

Art. 19. -- Las tareas de fabricación, formulación, envasado, transporte, carga descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de sus desechos o limpieza de los equipos empleados, deberá efectuarse de acuerdo con la técnica operativa que efectivamente garantice ausencia de riesgos para la salud de los operadores y de la población. Para ello se usarán los equipos de protección personal que fueren necesarios. Los equipos de aplicación de plaguicidas y agroquímicos serán los adecuados a las características toxicológicas de estos productos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar todo riesgo emergente de dicha aplicación.

Art. 20. -- El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación el tipo y características de los envases en los que se expendrán los productos, dispositivos o sustancias comprendidos en la presente ley. Asimismo, se restringirá su utilización posterior para otros fines. Se

deberá imprimir leyendas advirtiendo al usuario de la peligrosidad residual de los productos que hubieren sido contenidos en los envases.

Art. 21. -- Los empleadores serán responsables del cumplimiento de las disposiciones enunciadas en el art. 19, y de las normas laborales existentes en la materia, así como también de la instrucción de sus dependientes acerca de las precauciones a adoptar. La reglamentación de la presente ley deberá determinar además los casos en que se exigirán exámenes médicos preocupacionales y de control periódico, fijando además las condiciones y el medio ambiente de trabajo destinados a proteger la salud de los trabajadores.

Art. 22. -- Prohíbese el expendio de plaguicidas y agroquímicos a menores de dieciocho (18) años y su intervención en cualquier tipo de tareas relacionadas con la fabricación, formularios, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de desechos y limpieza de equipos aplicadores.

Art. 23. -- Cualquier persona física o jurídica que al aplicar plaguicidas o agroquímicos o eliminar desechos de los productos mencionados en el art. 3º, causare daños a terceros por imprudencia, negligencia, impericia o por dolo, se hará pasible de las multas a las que hace referencia el art. 24, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.

Art. 24. -- Los infractores de la presente ley y su reglamentación, serán sancionados con:

a) Multas: Que oscilarán entre quinientas (500) y veinte mil (20.000) unidades tributarias, según la gravedad de la falta.

b) Comiso: De los productos en infracción.

Clausura: Temporal o definitiva de los locales en infracción.

d) Inhabilitación: Temporal o definitiva.

Las sanciones previstas en los incs. b), c) y d) serán aplicables sin perjuicio de la prevista en el inciso a).

La clausura o inhabilitación definitiva sólo procederán cuando el infractor fuere reincidente o la gravedad de la infracción así lo aconseje.

Art. 25. -- La resolución que imponga una multa, una vez notificada al infractor y firme, tendrá fuerza ejecutiva y vencido el plazo que para su pago se establezca, sin que su cobro se haya efectivizado, el mismo se efectuará por vía de apremio.

Art. 26. -- Los fondos que se recauden por cualquier concepto como consecuencia de la aplicación de la presente ley, su reglamentación y normas complementarias pasarán a integrar un Fondo Especial de Sanidad Vegetal. Un porcentaje de lo recaudado deberá destinarse a las campañas de información pública tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente ley. El mismo será determinado en la reglamentación correspondiente.

Art. 27. -- La autoridad de aplicación, en convenio con los organismos educativos y sanitarios de la provincia deberá impulsar campañas educativas tendientes a difundir los objetivos de la presente ley.

Art. 28. -- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su vigencia.

Art. 29. -- Comuníquese, etc.

